

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos, publicado el 10 de noviembre de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracciones II y III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 10 de noviembre de 2010.

PROMOVENTE: CONANP		
No.	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA
1	<p>1. Objetivo y campo de aplicación.</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas, y es de observancia obligatoria para los responsables del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades.</p> <p>Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, serán aplicables a aquellos proyectos de exploración minera directa que se lleven a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.</p> <p>El contenido de esta Norma Oficial Mexicana no exime de la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 28, fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Comentario:</p> <p>En el punto número 1 que establece los objetivos y campo de aplicación de la citada norma, se indica: <i>“Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas...”</i></p>	<p>PROCEDE</p> <p>Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que además de las áreas naturales protegidas, existen otras categorías de conservación reconocidas internacionalmente al amparo de diversos convenios internacionales de los cuales México forma parte.</p> <p>Por lo que se refiere al último comentario del promovente, es importante destacar que la evaluación del impacto ambiental está prevista y desarrollada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, en particular, la fracción III del artículo 28 se refiere al sometimiento de la exploración minera a este proceso de evaluación, el cual se complementa con la fracción XI del mismo ordenamiento cuando dice que: requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental las obras en áreas naturales protegidas.</p> <p>Por lo anterior se modifica la redacción del primer párrafo del capítulo 1. Objetivo y campo de aplicación, conforme a lo siguiente:</p> <p>Decía:</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas, y es de observancia obligatoria para los responsables</p>

<p>Sin embargo, además de las áreas naturales protegidas existen otras categorías de conservación reconocidas internacionalmente al amparo de diversos convenios internacionales de los cuales México forma parte, entre las que podemos citar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sitios inscrito por el gobierno mexicano en la Lista de Patrimonio Mundial en el marco de la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). • Los espacios naturales registrados en la Red Mundial de Reservas de la Biosfera dentro del Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO. • Los sitios enunciados en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional en base a la Convención de Humedales de Importancia Internacional Ramsar. • Los ecosistemas con altos niveles de biodiversidad considerados en el marco de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB) de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. <p>Considerando que en estos sitios de reconocimiento internacional se realiza la actividad de exploración minera directa, las convenciones respectivas señalan la necesidad de que tales obras y actividades sean sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>	<p>del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades.</p> <p>Dice:</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas y en sitios bajo alguna categoría de conservación, derivados de instrumentos internacionales de los cuales México forme parte.</p> <p>Es de observancia obligatoria para los responsables del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades.</p>
---	--

PROMOVENTE: Francisco Querol Suñé		
No.	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA
2	<p>1 Objetivo y campo de aplicación.</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas, y es de observancia obligatoria para los responsables del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades.</p> <p>Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, serán aplicables a aquellos proyectos de exploración minera directa que se lleven a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se considera improcedente la propuesta de eliminar el párrafo que señala "El contenido de esta Norma Oficial Mexicana no exime de la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 28, fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".</p> <p>Esto se debe a que el hecho de que la norma oficial mexicana establezca disposiciones técnicas para la realización de una actividad minera no la excluye del cumplimiento de otras obligaciones que, ya sea por la propia actividad, o bien por su preparación o los efectos que la misma tenga sobre diversos ecosistemas y requiera de otro tipo de autorizaciones o permisos.</p>

	<p>El contenido de esta Norma Oficial Mexicana no exime de la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 28, fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Eliminar. El contenido de esta Norma Oficial Mexicana no exime de la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 28, fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Comentario:</p> <p>Considero que la mera existencia de la Norma debe eximir a las empresas de la presentación de una MIA para las actividades de exploración minera mientras éstas se realicen de conformidad con la Norma, no entiendo la filosofía de pedir una MIA cuando se están indicando las reglas y los parámetros a seguir en la exploración para minimizar el Impacto, la MIA se convierte así en un documento irrelevante. La sugerencia que se hace al final de este documento de la presentación de una Evaluación de la Conformidad al final de la exploración será de muchísima más utilidad para la protección del medio ambiente y para los fines que se persiguen en la Ley.</p>	<p>El artículo 5, inciso L, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, excluye del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a la exploración minera directa cuando ésta se realiza en determinadas zonas con características específicas. Sin embargo, los casos de excepción previstos para un rubro en particular no pueden extrapolarse hacia otro rubro; es decir, las excepciones establecidas dentro del rubro “Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear” (fracción III del artículo 28 de la LGEEPA), no pueden aplicarse al rubro “cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas” (fracción VII del artículo 28 de la LGEEPA).</p>
<p>3</p>	<p>4.1.4. Antes de realizar cualquier actividad de exploración minera directa se deberá verificar la posible existencia de mantos acuíferos en la zona en que se pretende desarrollar dicha actividad, de tal manera que la obra de exploración no llegue al manto freático. En caso de que se detecte la presencia de minerales radiactivos, se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Eliminar.</p> <p>En caso de que se detecte la presencia de minerales radiactivos, se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.</p> <p>Comentario:</p> <p>El párrafo referente a la detección de minerales radioactivos está totalmente fuera de contexto:</p> <p>Primero, porque la existencia o no de minerales radioactivos, no afecta en ninguno de los temas y los objetivos de la norma;</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se considera improcedente la propuesta de eliminar el párrafo que señala: <i>“En caso de que se detecte la presencia de minerales radiactivos, se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear”</i>, debido a que el numeral en comento no está regulando ni pretende hacerlo, a los minerales radiactivos, sino tan sólo prevé la hipótesis que en el caso de encontrarlos, se remitirá a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional.</p> <p>Se destaca que precisamente el apartado 1, Objetivo y campo de aplicación de la norma en estudio, exceptúa a los minerales radiactivos, de ahí la importancia de observar su ley.</p> <p>La norma oficial mexicana no establece ninguna obligación acerca de portar instrumentos para detectar los minerales mencionados, de manera tal que únicamente prevé el hecho de que se pueda suscitar un hallazgo de esa índole. De hecho, el objetivo de la norma no es regular la exploración de minerales radiactivos.</p>

<p>Segundo, porque es poco práctico exigir a los geólogos de exploración que carguen con instrumentos de detección de radioactividad cuando éstos no son necesarios en la exploración (la emisión de rayos gama sólo se detecta por medio de instrumentos especializados);</p> <p>Tercero, existen numerosos minerales que emiten radiación en pequeñas cantidades como son los feldespatos lo que ocasionaría serios problemas pues se tendría que estar reportando al gobierno todo el territorio nacional como contenedor de elementos radioactivos,</p> <p>Cuarto, este párrafo refleja tendencias políticas obsoletas de mediados del siglo pasado de protección del uranio que no se deben reflejar en una norma que no tiene nada que ver con los minerales radioactivos y pone en ridículo a todo el sector minero y sus representantes que tan esmeradamente han trabajado en la redacción de la misma.</p>	<p>Si bien existen numerosos minerales que emiten radiación en pequeñas cantidades, no todos cumplen con lo que la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear considera que es un mineral radiactivo: “<i>el que contenga uranio, torio o combinaciones de ambos en una concentración igual o superior a 300 partes por millón, y los demás minerales susceptibles de ser utilizados para la fabricación de combustibles nucleares que determine expresamente la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (hoy Secretaría de Economía). Asimismo, será considerado mineral radiactivo el que contenga menos de 300 partes, cuando así lo determine la Secretaría mencionada</i>” (artículo 3, fracción IX).</p> <p>Por su parte, en el mismo párrafo en comento, el Grupo de Trabajo detectó un error en el uso del término “manto freático” el cual es inexistente, debiendo ser “nivel freático”, que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-CONAGUA-2007, se define como “el límite superior de la zona saturada en el cual el agua contenida en los poros se encuentra sometida a la presión atmosférica”.</p> <p>Debido a lo anterior, se procede a sustituirlo para quedar:</p> <p>Decía:</p> <p><i>4.1.4. Antes de realizar cualquier actividad de exploración minera directa se deberá verificar la posible existencia de mantos acuíferos en la zona en que se pretende desarrollar dicha actividad, de tal manera que la obra de exploración no llegue a manto freático. En caso de que se detecte la presencia de minerales radiactivos, se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.</i></p> <p>Dice:</p> <p><i>4.1.4. Antes de realizar cualquier actividad de exploración minera directa se deberá verificar la posible existencia de mantos acuíferos en la zona en que se pretende desarrollar dicha actividad, de tal manera que la obra de exploración no llegue a nivel freático. En caso de que se detecte la presencia de minerales radiactivos, se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.</i></p>
--	---

<p>4</p>	<p>4.1.22 Una vez realizada la restauración se presentará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a su Delegación Federal correspondiente un reporte en el que se manifiesten las condiciones finales del sitio, la ubicación de un plano topográfico de las zonas reforestadas, superficies, listado de especies empleadas y actividades de seguimiento de las plantaciones. De haber realizado actividades de traslado de fauna o rescate de individuos de vegetales se deberán indicar las acciones realizadas tendientes a garantizar su supervivencia y los resultados obtenidos. Dicho reporte se deberá acompañar por un anexo fotográfico.</p> <p>Propuesta: Eliminar.</p> <p>Comentario: No se ve la necesidad de presentar un reporte referente a las condiciones finales del sitio cuando no debe existir una manifestación preliminar de cómo estaba el sitio anteriormente a la exploración. Se cuestiona como puede evaluar la SEMARNAT dicho reporte si no conocen ni los trabajos realizados ni las condiciones iniciales del sitio. Considero que este reporte no es más que un instrumento burocrático más sin utilidad alguna. Sería más útil exigir un reporte de evaluación de alguna empresa acreditada donde se garantice que la exploración se realizó en conformidad con la norma al terminar la misma</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta de eliminar el numeral 4.1.22 debido a que previo a la actividad de la exploración, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, carece de información sobre el inicio de la actividad, así como de las condiciones en las que se encuentra el sitio, asimismo, solicitar a través de una norma oficial mexicana la presentación a la SEMARNAT de un reporte, constituye un trámite nuevo que por razones de legalidad no debe estar en una norma oficial mexicana.</p> <p>Debido a lo anterior, procede eliminar el numeral 4.1.22.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de trabajo consideró improcedente el comentario emitido por el particular en el sentido de incluir un reporte de evaluación de una empresa acreditada, en donde se garantice que la exploración se realizó de conformidad con la norma, esto se debe a que el artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya plantea dos opciones de evaluación de una norma: 1) que sea realizado por la dependencia o, 2) por personas acreditadas y aprobadas. En cualquiera de los casos, los resultados se hacen constar por escrito, conforme a lo indicado en la Ley.</p> <p>Además de lo anterior, esto ya está incluido como parte del numeral 6.2 del proyecto de modificación, en donde se establece la posibilidad de que la evaluación de la conformidad se realice a petición de parte, por personas acreditadas y aprobadas.</p>
<p>5</p>	<p>4.2.2 Caminos de acceso</p> <p>Dimensiones:</p> <p>- No mayor a 5.0 m (cinco punto cero metros) de ancho y longitud no mayor a 150 m/ha (ciento cincuenta metros por hectárea).</p> <p>Solo en tramos con curvas y pendientes mayores a 5.0 % (cinco punto cero por ciento) o con pendientes laterales peligrosas, se permitirá por razones estrictamente de seguridad, ensanchar hasta 7.0 m (siete punto cero metros) los caminos de acceso. Lo anterior, también aplica en tramos cortos donde se requiera de mayor amplitud para la circulación de vehículos en sentidos opuestos.</p> <p>Parámetros:</p> <p>- Número total de metros de camino: No mayor a 150 m/ha (ciento cincuenta metros por hectárea).</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la existencia de un error el cual se encuentra en la cifra redactada en la segunda viñeta, que señala como superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea), debiendo ser 750 m²/ha (setecientos cincuenta metros cuadrados por hectárea), en zonas planas, esto último para hacer la distinción de las zonas con relieve de la cuarta viñeta.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de trabajo consideró improcedente la parte del comentario emitido por el particular en lo que se refiere a eliminar la segunda viñeta, debido a que ésta debe permanecer y solo ajustar la cifra que debe ser de 750 m²/ha., misma que resulta de multiplicar 150 metros de camino</p>

	<p>- Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea).</p> <p>- Porcentaje máximo a afectar por hectárea: 7.5 % (siete punto cinco por ciento).</p> <p>- Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea) en zonas con otro relieve.</p> <p>- Se consideran 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) para el depósito del material removido.</p> <p>- Porcentaje máximo por afectar por hectárea: 10.5 % (diez punto cinco por ciento), incluye los sitios para el depósito de material removido.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Eliminar. Superficie por afectar: 1050m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea) en zonas con otro relieve.</p> <p>Comentario:</p> <p>Posible error de redacción pues no se ve la diferencia con el segundo párrafo anterior o quizá está fuera de contexto</p>	<p>por 5.0 metros de ancho, lo que le da continuidad a la viñeta anterior, por lo cual se procede a su corrección conforme a lo siguiente:</p> <p>Decía:</p> <p>- Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea).</p> <p>Dice:</p> <p>- Superficie por afectar: 750 m²/ha (setecientos cincuenta metros cuadrados por hectárea) en zonas planas.</p>
6	<p>6.2 La Evaluación de la Conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se podrá realizar por la PROFEPA o por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</p> <p>Propuesta:</p> <p>La Evaluación de la Conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se deberá realizar al finalizar el periodo de exploración sea por abandono del proyecto o por cambios de la planeación a explotación, por la PROFEPA o por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</p> <p>Comentario:</p> <p>Este cambio eliminaría la necesidad del Informe de la restauración al que se hace referencia anteriormente</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se considera improcedente el comentario, debido a que la evaluación de la conformidad tiene por objeto comprobar el grado de cumplimiento de una norma oficial mexicana, para fines particulares, oficiales o de exportación, conforme lo señalan los artículos 3 fracción IV-A y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dice: "<i>Las dependencias o personas acreditadas y aprobadas, podrán evaluar la conformidad <u>a petición de parte para fines particulares, oficiales o de exportación...</u></i>". Esto implica que no es posible imponer una temporalidad a dicho procedimiento, ya que éste se llevará a cabo conforme a las necesidades específicas de los particulares, es decir, <u>cuando lo soliciten.</u></p>

PROMOVENTE: Vera & Carvajal		
No.	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA
7	<p>1. Objetivo y campo de aplicación. Tercer párrafo. ...</p> <p>El contenido de esta Norma Oficial Mexicana no exime de la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 28, fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Comentario:</p> <p>1. Evaluación de impacto ambiental</p> <p>El Proyecto de modificación de la NOM-120-SEMARNAT-1997, en la evaluación de impacto ambiental menciona:</p> <p><i>“El contenido de esta Norma Oficial Mexicana no exime de la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 28, fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”</i></p> <p>Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p> <p>ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:</p> <p>III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.</p> <p>VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.</p> <p>ARTICULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:</p> <p>I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el señalamiento de que existe una contradicción entre lo que dice el proyecto de modificación de la NOM-120-SEMARNAT-1997 y lo que dice el artículo 31 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ya que la primera no exime de la evaluación del Impacto Ambiental y el segundo la exime con la presentación de un informe previo.</p> <p>Esto contravendría lo establecido en la fracción I, del artículo 31 de la LGEEPA, cuando señala que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, <u>requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas.</u> En consecuencia, los particulares que se encuentren en los supuestos previstos por esta norma, presentarán ante la autoridad un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental.</p> <p>Por lo anterior, y con el propósito de evitar una interpretación errónea de la legislación ambiental, cuando se lee que a pesar de la norma, se tendrá que presentar una manifestación de impacto ambiental sobre dicha exploración se incorpora al final del capítulo 1, Objetivo y campo de aplicación, dos nuevos párrafos, conforme a lo indicado por el antes señalado artículo 31 de la LGEEPA, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>...</p> <p>Con fundamento en la fracción I del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los particulares que lleven a cabo actividades de exploración minera, de conformidad con los supuestos previstos por esta norma, presentarán ante la autoridad un informe preventivo, sin perjuicio de que la autoridad, previo análisis del mismo, requiera de la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente.</p> <p>El contenido de esta norma oficial mexicana no exime de la presentación de los trámites que se requieran, de conformidad con la legislación federal aplicable.</p>

	<p>Aquí hay una contradicción entre lo que dice el proyecto de modificación de la NOM-120-SEMARNAT-1997 y lo que dice el artículo 31 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ya que la primera no exime de la evaluación del Impacto Ambiental y el segundo la exime con la presentación de un informe previo.</p> <p>El reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su capítulo II, inciso L), fracción II establece:</p> <p>Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:</p> <p>L) EXPLORACION, EXPLOTACION Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACION:</p> <p>I. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanqueo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y</p>	
8	<p>3.5 Cambio de uso de suelo en terreno forestal</p> <p>La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.</p> <p>Comentario:</p> <p>2. Cambio de uso de suelo en terreno forestal</p> <p><i>“La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.”</i></p> <p>Solo lo define, pero no se hace ninguna especificación en cuanto a cómo se hace esa remoción.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que consideró acertado el comentario del particular consistente en que la definición del cambio de uso de suelo, no se especifica ni se vuelve a mencionar en el texto de la norma.</p> <p>Derivado de lo anterior, el Grupo de Trabajo determinó eliminarla, con base en que dicha definición y su respectivo trámite, ya están previstos por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.</p> <p>Asimismo, se toma en cuenta lo establecido en la NMX-Z-013/1-1977, cuando indica que el apartado de definiciones debe incluir las necesarias para el entendimiento de ciertos términos utilizados en la norma.</p> <p>Es importante resaltar que la actividad de exploración a la que se refiere la norma, se realiza en zonas agrícolas, ganaderas o eriales, lo que significa que en dichos sitios previamente ya hubo un cambio de uso de suelo, y que su vocación dejó de ser forestal, en cuyos casos no se requiere la presentación de este trámite.</p>

<p>9</p>	<p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretenden ubicarse en áreas naturales protegidas, y es de observancia obligatoria para los responsables del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades.</p> <p>Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, serán aplicables a aquellos proyectos de exploración minera directa que se lleven a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.</p> <p>El contenido de esta Norma Oficial Mexicana no exime de la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 28, fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Comentario:</p> <p>3. Proyectos de exploración y actividades relacionadas que no se ajusten a lo descrito en la NOM</p> <p>No especifica ningún tipo de exploración ni actividades que no se ajusten a la NOM, por lo que se entiende remitido a la Ley y su Reglamento.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que se coincide con el promovente en el sentido de que la norma en cuestión no especifica ningún tipo de exploración ni actividades que no se ajusten a la NOM, por lo que se entiende remitido a la Ley y su Reglamento.</p> <p>El promovente no especifica el numeral del proyecto de modificación con el que se relaciona su comentario, ni hace propuestas de modificación.</p> <p>Por las características del mismo, se entiende dirigido al capítulo 1. Objetivo y campo de aplicación.</p> <p>En respuesta al comentario, se menciona que las disposiciones de la norma son aplicables a aquellos proyectos de exploración minera directa que se lleven a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales, así como en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.</p>
<p>10</p>	<p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretenden ubicarse en áreas naturales protegidas, y es de observancia obligatoria para los responsables del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades.</p> <p>Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, serán aplicables a aquellos proyectos de exploración minera directa que se lleven a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.</p> <p>El contenido de esta Norma Oficial Mexicana no exime de la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 28, fracciones III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Comentario:</p> <p>4. Responsables del cumplimiento de la NOM</p> <p>No especifica, lo que podría implicar la posibilidad de una interpretación de dos escenarios, o bien que no se hace necesaria la presentación de anexo, o bien que se requiere presentar EIA.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que el primer párrafo del numeral 1. Objetivo y campo de aplicación del proyecto de norma publicado, sí especifica a las personas que deben de cumplir con la norma, siendo aquellas que desarrollen exploración minera directa.</p> <p>Por lo que respecta al señalamiento de la posible presentación de un anexo, se aclara que el proyecto de modificación publicado no solicita la presentación de ningún anexo, ni tampoco los incluye.</p> <p>Por lo que respecta a la Evaluación del Impacto Ambiental, es importante destacar que ésta no se vincula con el tema de responsables del cumplimiento de la norma como lo sugiere el promovente, esto por ser un trámite previsto y desarrollado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y su Reglamento en materia de impacto ambiental.</p> <p>En particular, la fracción III del artículo 28 se refiere al sometimiento de la exploración minera a este proceso de evaluación.</p> <p>El promovente no señala el numeral del proyecto al que se relaciona su comentario, ni tampoco se hacen propuestas de modificación.</p>

11	<p>3.20 Responsable del proyecto</p> <p>La persona física o moral, que realice o pretenda realizar actividades de exploración y sobre la que se fincará responsabilidad jurídica por cualquier daño y obra o actividad que rebase lo estipulado en la presente.</p> <p>Comentario:</p> <p>Solo define quien es ese responsable, por lo que debería de agregarse quienes más podrían ser responsables solidarios en caso de daño por obra o actividad.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de trabajo consideró improcedente el comentario de <i>“agregar quienes más podrían ser responsables solidarios en caso de daño por obra o actividad”</i>, debido a que una norma oficial mexicana no es el instrumento jurídico idóneo para definir la responsabilidad solidaria por daño ambiental, toda vez que el objeto de las normas oficiales mexicanas es eminentemente técnico, tal como se señala en la definición establecida en la fracción XI, del artículo 3o., de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al definirla como <i>“la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes... que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación...”</i>.</p> <p>Por otra parte, la legislación federal contiene las disposiciones jurídicas necesarias sobre la responsabilidad. Por lo que se refiere a la responsabilidad por daño ambiental, el artículo 203 de la LGEEPA señala que: <i>“cualquier persona que contamine o deteriore el ambiente, afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.”</i></p>
12	<p>Comentario:</p> <p>6. Presentado el aviso de inicio</p> <p>No lo contiene ni lo especifica, lo que podría implicar la posibilidad de una interpretación de dos escenarios, o bien que no se hace necesaria la presentación de anexo, o bien que se requiere presentar EIA.</p>	<p>El promovente no hace ninguna propuesta de modificación. Razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial definitiva.</p> <p>No obstante lo anterior, es conveniente aclarar el comentario del promovente, que se refiere al aviso de inicio de actividad que se incluía en la anterior Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, y que fue eliminado en la modificación quinquenal realizada en el año 2004.</p> <p>Dicho aviso se ubicaba en el numeral 4.1.2 y obligaba a las empresas a notificar el inicio de actividades de proyectos de exploración minera directa, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El objeto de su eliminación, fue contribuir con la mejora regulatoria implementada por el Gobierno Federal, y reducir costos sobre el aparato productivo nacional.</p> <p>Aunado a lo anterior, por definición establecida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una norma oficial mexicana es una regulación</p>

		<p>técnica, que al ser expedida por el Ejecutivo Federal, no puede imponer obligaciones tales como trámites, los cuales, de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son "...cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado."</p> <p>De tal manera que su inclusión es improcedente por tratarse de un trámite administrativo que no debe establecerse en una norma oficial mexicana, ya que se violaría el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, el cual señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Es decir, que cualquier obligación para un particular debe de estar prevista en una Ley.</p> <p>Por lo que respecta a la Evaluación del Impacto Ambiental, es importante destacar que ésta no se relaciona ni depende de algún aviso como lo sugiere el promovente, esto por ser un trámite previsto y desarrollado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y su Reglamento en materia de impacto ambiental. En particular, la fracción III del artículo 28 se refiere al sometimiento de la exploración minera a este proceso de evaluación.</p> <p>Es importante aclarar, que la autoridad a través de esta última manifestación de impacto ambiental, es como se da por enterada de que dicha actividad ha comenzado en un sitio.</p>
<p>13</p>	<p>Comentario: 7. Suspensión de obra No lo contiene, por lo que hay que remitirse a la Legislación en materia de monumentos históricos y arqueológicos.</p>	<p>El promovente no hace ninguna propuesta de modificación. Razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial definitiva.</p> <p>No obstante lo anterior, es conveniente aclarar el comentario del promovente, que se refiere al aviso de suspensión de obra, que se incluía en la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997 vigente. Dicho aviso fue eliminado en el proyecto publicado a consulta pública debido a que, conforme al artículo 3, fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se establece que una norma oficial mexicana es una</p>

		<p>regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la misma ley.</p> <p>Este aviso se ubica en el numeral 4.1.9 de la norma oficial mexicana vigente y obliga a las empresas a suspender las obras de exploración y dar aviso a la autoridad civil más cercana cuando se encuentren vestigios arqueológicos.</p> <p>Su eliminación obedeció a la determinación de que las normas oficiales mexicanas, no tienen la capacidad legal para el establecimiento de trámites, menos aun si se considera que dicho aviso estaba relacionado con la preservación del patrimonio histórico, hechos ya regulados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y que son ajenos a la materia ambiental, objeto del proyecto de norma oficial mexicana que nos ocupa.</p> <p>En este sentido, los particulares que encuentren vestigios arqueológicos están obligados a dar aviso a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 29 de la Ley antes referida.</p>
14	<p>4.1.10 Las especies en riesgo, que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación y recuperación o mediante el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia.</p> <p>Comentario:</p> <p>8. Zona del proyecto individuos de flora y fauna silvestres catalogadas</p> <p><i>“Las especies en riesgo, que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación y recuperación o mediante el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia.”</i></p> <p>Se hace congruente con la política de protección y rescate de especies en riesgo.</p>	<p>El promovente no hace ninguna propuesta de modificación. Razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial definitiva.</p> <p>No obstante lo anterior, se coincide con el promovente cuando señala que la norma “se hace congruente con la política de protección y rescate de especies en riesgo”.</p>
15	<p>9. Tala</p> <p>No lo contiene pues no debería utilizarse el término “tala”.</p>	<p>El promovente no hace ninguna propuesta de modificación. Razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial definitiva.</p> <p>No obstante lo anterior, el Grupo de Trabajo coincide con el señalamiento de que en el Proyecto de modificación de la norma oficial mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, no se incluye el término “tala”, ya que no es utilizado en el cuerpo del instrumento.</p>

<p>16</p> <p>4.2.2 Caminos de acceso</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none">- No mayor a 5.0 m (cinco punto cero metros) de ancho y longitud no mayor a 150 m/ha (ciento cincuenta metros por hectárea).- Sólo en tramos con curvas y pendientes mayores a 5.0 % (cinco punto cero por ciento) o con pendientes laterales peligrosas, se permitirá por razones estrictamente de seguridad, ensanchar hasta 7.0 m (siete punto cero metros) los caminos de acceso. Lo anterior, también aplica en tramos cortos donde se requiera de mayor amplitud para la circulación de vehículos en sentidos opuestos. <p>Parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none">- Número total de metros de camino: No mayor a 150 m/ha (ciento cincuenta metros por hectárea).- Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea).- Porcentaje máximo a afectar por hectárea: 7.5 % (siete punto cinco por ciento).- Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea) en zonas con otro relieve.- Se consideran 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) para el depósito del material removido.- Porcentaje máximo por afectar por hectárea: 10.5 % (diez punto cinco por ciento), incluye los sitios para el depósito de material removido. <p>Comentario:</p> <p>10. Dimensiones en caminos de acceso</p> <p><i>“No mayor a 5.0 m (cinco punto cero metros) de ancho y longitud no mayor a 150 m/ha (ciento cincuenta metros por hectárea).</i></p> <p><i>Sólo en tramos con curvas y pendientes mayores a 5.0 % (cinco punto cero por ciento) o con pendientes laterales peligrosas, se permitirá por razones estrictamente de seguridad, ensanchar hasta 7.0 m (siete punto cero metros) los caminos de acceso. Lo anterior, también aplica en tramos cortos donde se requiera de mayor amplitud para la circulación de vehículos en sentidos opuestos.”</i></p> <p>Se hace una mejora.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de trabajo consideró improcedente el comentario consistente en que “se hace una mejora”, debido a que el proyecto de modificación publicado no contiene ningún cambio en las dimensiones y parámetros de los caminos de acceso, contrario a lo que comenta el promovente.</p> <p>Es necesario precisar que el resto de los parámetros establecidos en el proyecto publicado y en la norma oficial mexicana vigente son los mismos.</p> <p>La mejora en dicho numeral fue realizada a la norma oficial mexicana en el año 2004.</p> <p>En el Acuerdo que modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2004, se indicó que se consideró procedente modificar las especificaciones de la norma entonces vigentes, considerando <i>que “las actividades de exploración minera directa se realizan en terrenos con topografía accidentada, que ponen en riesgo la integridad física de los trabajadores... en relación con el equipo para la apertura y ampliación de caminos, estableciendo en casos justificados límites mayores.”</i></p>
---	---

17	<p>4.2.2 Caminos de acceso</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No mayor a 5.0 m (cinco punto cero metros) de ancho y longitud no mayor a 150 m/ha (ciento cincuenta metros por hectárea). - Solo en tramos con curvas y pendientes mayores a 5.0 % (cinco punto cero por ciento) o con pendientes laterales peligrosas, se permitirá por razones estrictamente de seguridad, ensanchar hasta 7.0 m (siete punto cero metros) los caminos de acceso. Lo anterior, también aplica en tramos cortos donde se requiera de mayor amplitud para la circulación de vehículos en sentidos opuestos. <p>Parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número total de metros de camino: No mayor a 150 m/ha (ciento cincuenta metros por hectárea). - Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea). - Porcentaje máximo a afectar por hectárea: 7.5 % (siete punto cinco por ciento). - Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea) en zonas con otro relieve. - Se consideran 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) para el depósito del material removido. - Porcentaje máximo por afectar por hectárea: 10.5 % (diez punto cinco por ciento), incluye los sitios para el depósito de material removido. <p>Comentario:</p> <p>11. Parámetros de los caminos de acceso</p> <p><i>“ Número total de metros de camino: No mayor a 150 m/ha (ciento cincuenta metros por hectárea).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea).</i> - <i>Porcentaje máximo a afectar por hectárea: 7.5 % (siete punto cinco por ciento).</i> - <i>Superficie por afectar: 1,050 m²/ha (mil cincuenta metros cuadrados por hectárea) en zonas con otro relieve.</i> - <i>Se consideran 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) para el depósito del material removido.</i> - <i>Porcentaje máximo por afectar por hectárea: 10.5 % (diez punto cinco por ciento), incluye los sitios para el depósito de material removido.”</i> <p>Se hace una mejora, se aumentan las cantidades.</p> 	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de trabajo consideró improcedente el comentario consistente en que “se hace una mejora, se aumentan las cantidades”, debido a que el proyecto de modificación publicado, contrario a lo que comenta el promovente, no contiene ningún cambio en las dimensiones y parámetros de los caminos de acceso.</p> <p>Es necesario precisar que el resto de los parámetros establecidos en el proyecto publicado y en la norma oficial mexicana vigente son los mismos.</p> <p>La modificación que sufrió dicho numeral, fue realizada a través del Acuerdo que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2004, en donde se modificaron las especificaciones de la norma entonces vigente, considerando que “las actividades de exploración minera directa se realizan en terrenos con topografía accidentada, que ponen en riesgo la integridad física de los trabajadores... en relación con el equipo para la apertura y ampliación de caminos, estableciendo en casos justificados límites mayores.”</p> <p>Es en la versión de la norma oficial mexicana hoy vigente, en donde se incluyen las especificaciones que el promovente comenta y que están relacionadas con las condiciones que se presentan en los sitios donde se pretende construir caminos de acceso.</p>
----	--	--

<p>18</p>	<p>4.2.7 Socavón</p> <p>Dimensiones: Su sección podrá ser de 2.5 m (dos punto cinco metros) de alto, por 2.5 m (dos punto cinco metros) de ancho, por 40 m (cuarenta metros) de longitud.</p> <p>Comentario:</p> <p>12. Socavón</p> <p><i>“Su sección podrá ser de 2.5 m (dos punto cinco metros) de alto, por 2.5 m (dos punto cinco metros) de ancho, por 40 m (cuarenta metros) de longitud.”</i></p> <p>Se hace una mejora, se aumentan las cantidades.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se considera improcedente el comentario, debido a que el proyecto de modificación publicado no contiene mejoras en las dimensiones y parámetros de los socavones. La modificación en dicho numeral fue realizada a través del Acuerdo que modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2004, en donde se indica la procedencia de modificar las especificaciones de la norma entonces vigente, considerando <i>“... la necesidad de contar con una mayor superficie de terreno para la disposición del material removido de los citados caminos y socavones, y evitar apilamientos del mismo, que en determinado momento alcancen alturas que pongan en riesgo a los trabajadores y en su caso puedan afectar negativamente el entorno ambiental...”</i>.</p> <p>El proyecto de modificación de la NOM-120-SEMARNAT-1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el 10 de noviembre de 2010, mantiene los parámetros incluidos en el Acuerdo de modificación antes señalado y, por lo tanto, en la norma oficial mexicana vigente.</p>
<p>19</p>	<p>4.2.7 Socavón</p> <p>Parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El número de metros cúbicos de material removido por socavón será de 250 m³ (doscientos cincuenta metros cúbicos). - Superficie a afectar por el depósito de material extraído por socavón: 100 m² (cien metros cuadrados). - Superficie a afectar por apertura del socavón 6.25 m² (seis punto veinticinco metros cuadrados). - La superficie máxima a afectar será de 150 m²/ha (ciento cincuenta metros cuadrados por hectárea). - Porcentaje máximo a afectar por hectárea: 1.5 % (uno punto cinco por ciento), que incluye la superficie para el depósito del material removido. <p>Comentario:</p> <p>13. Parámetros del socavón</p> <p><i>“- El número de metros cúbicos de material removido por socavón será de 250 m³ (doscientos cincuenta metros cúbicos).</i></p> <p><i>- Superficie a afectar por el depósito de material extraído por socavón: 100 m² (cien metros cuadrados).</i></p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se considera improcedente el comentario, debido a que el proyecto de modificación publicado no contiene mejoras en las dimensiones y parámetros de los socavones. La mejora en dicho numeral fue realizada a la norma oficial mexicana en el año 2004.</p> <p>El promovente señala que se trata de una mejora en el numeral. Al respecto, es importante señalar que dicha mejora en los parámetros del socavón, se llevaron a cabo en la modificación realizada a la norma oficial mexicana en el año 2004.</p> <p>En el Acuerdo que modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2004, se indica la procedencia de modificar las especificaciones de la norma entonces vigente, considerando <i>“... la necesidad de contar con una mayor superficie de terreno para la disposición del material removido de los citados caminos y socavones, y evitar apilamientos del mismo, que en determinado momento alcancen alturas que pongan en riesgo a los trabajadores y en su caso puedan afectar negativamente el entorno ambiental...”</i>.</p>

<p>- Superficie a afectar por apertura del socavón 6.25 m² (seis punto veinticinco metros cuadrados).</p> <p>- La superficie máxima a afectar será de 150 m²/ha (ciento cincuenta metros cuadrados por hectárea).</p> <p>- Porcentaje máximo a afectar por hectárea: 1.5 % (uno punto cinco por ciento), que incluye la superficie para el depósito del material removido. “</p> <p>Se hace una mejora, se aumentan las cantidades.</p>	<p>El proyecto de modificación de la NOM-120-SEMARNAT-1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el 10 de noviembre de 2010, mantiene los parámetros incluidos en el Acuerdo de modificación antes señalado y, por lo tanto, en la norma oficial mexicana vigente.</p>
---	---

PROMOVENTE: Servicio Geológico Mexicano

No.	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA
20	<p>Comentario:</p> <p>1. ¿La NOM tomó carácter obligatorio de nuevo? si es así como se maneja la información, ¿con el formato de una MIA? ¿como complemento a una MIA?</p>	<p>El promovente no propone modificación alguna, únicamente formula un cuestionamiento o duda sobre su texto. Razón por la cual no puede hacerse una calificación de procedencia o improcedencia sobre sus comentarios.</p> <p>No obstante lo anterior, procede indicarse al promovente que de conformidad con la definición contenida en el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda norma oficial mexicana tiene carácter obligatorio.</p> <p>Por lo que respecta al cuestionamiento “si es así como se maneja la información, ¿con el formato de una MIA? ¿Cómo complemento de una MIA?”, es de observarse que el planteamiento no es claro, respecto a qué información es a la que se refiere, por lo que es de señalarse que si de las especificaciones de la norma oficial mexicana se desprende que deba de entregarse algún tipo de información a la autoridad o realizar la presentación de trámites, éstos deberán de efectuarse conforme a lo que señalan las leyes aplicables en la materia y en los formatos que dicha legislación establezca, toda vez que en el objetivo y campo de aplicación de la norma oficial mexicana se indica que su contenido no exime de la presentación de los trámites que se requieran de conformidad con la legislación federal aplicable.</p>

21	<p>Comentario:</p> <p>2. En lo que respecta a las Unidades de Verificación y revisando la experiencia de estas Unidades según listado de la EMA y de Profepa ¿alguna tiene experiencia en el apartado 6.3 de la NOM? ¿Cómo se complementara esta información que a nuestro parecer es muy específica?</p>	<p>El promovente no hace ninguna propuesta de modificación. Razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva.</p> <p>No obstante lo anterior, es conveniente aclarar que el numeral 6.3 del proyecto de modificación, no ha sido puesto en práctica por ninguna unidad de verificación ya que no es, sino hasta este proyecto de modificación de la norma oficial mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, que se contempla la posibilidad de incluir un procedimiento para la evaluación de la conformidad. Es decir, a la fecha no existía dicho procedimiento de evaluación de la conformidad.</p> <p>No obstante, las unidades de verificación para acreditarse, deben mostrar conocimiento y aptitudes para evaluar el cumplimiento de una norma.</p> <p>No se entiende qué quiere decir el promovente cuando señala "¿cómo se complementará esta información que a nuestro parecer es muy específica?", ya que la pregunta no es clara ni indica que tipo de información puede ser complementada.</p> <p>Cabe aclarar que cada uno de los puntos incluidos en el procedimiento para la evaluación de la conformidad, permiten contar con información suficiente para determinar el grado de cumplimiento de la norma, al ser información muy específica.</p>
22	<p>Comentario:</p> <p>3. El SGM es la autoridad geológica y de generación de información en ciencias de la tierra ¿cómo se aplicaría a ella una UV?</p>	<p>El promovente no hace ninguna propuesta de modificación. Razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva.</p> <p>No obstante lo anterior, es conveniente aclarar la pregunta del interesado, por lo que respecta al acrónimo UV, si éste se refiere a las Unidades de Verificación, se recomienda que, para mayor información sobre éstas, revisar las disposiciones establecidas en el Título Cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Capítulo VI, que se refiere a la creación de Unidades de Verificación; así como al Título Cuarto, Capítulo IV del Reglamento de dicha Ley, relativo a la aprobación de laboratorios de pruebas y de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación.</p>
23	<p>Comentario:</p> <p>Se debería tramitar o dar cursos de la NOM-120 y de los esquemas de participación con la UV.</p>	<p>El promovente no hace ninguna propuesta de modificación. Razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva.</p> <p>No obstante lo anterior, es conveniente señalar que se considera viable la sugerencia de que esta Secretaría, imparta cursos sobre la norma en comento y sobre los esquemas de participación con las unidades de verificación.</p>